

LEY N° 1902: RATIFICACION DE CESION DE CARTERA DE CREDITOS DEL BANCO DE LA PAMPA A FAVOR DEL ESTADO PROVINCIAL.-

SANTA ROSA, 26 de Octubre de 2.000.- Boletín Oficial N° 2.395 – 03/11/2.000.-

Modificatoria:

Ley N° 1.922 – B.O. N° 2.417 – 06/04/2.001.-

Artículo 1°.- Ratifícase la cesión de cartera de créditos formalizada entre el Banco de La Pampa y el Poder Ejecutivo Provincial, mediante contrato de fecha 11 de Octubre de 2000, y que como anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- El gasto que demande la atención del crédito de la cesión que se ratifica, se atenderá con fondos del presupuesto vigente, a cuyo efecto facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones necesarias.-

Artículo 3°.- Determinase que atento la naturaleza del crédito cedido y la cláusula DECIMOSEXTA del contrato que por esta Ley se ratifica, el Poder Ejecutivo deberá realizar las gestiones necesarias para concretar el recupero de los créditos cedidos por intermedio del Banco de La Pampa. A esos efectos se encuentra facultado para realizar un convenio que determine las condiciones dicha gestión. Asimismo, el Poder Ejecutivo, podrá imputar los montos de los recuperos netos de la cartera que se recibe, con el objeto de cancelar los compromisos asumidos con el Banco de La Pampa en virtud de las Leyes Números 1802, 1847 y 1889.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adquirir cartera morosa de créditos al Banco de La Pampa correspondiente a clientes categorizados en situación 3, 4, 5 o 6, según al texto ordenado de Clasificación de Deudores emitidos por el Banco Central de la República Argentina, por hasta la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$

45.000.000.-). A tal fin los créditos a adquirir, individualmente considerados, serán transferidos por una valor igual al monto de la deuda que, en conceptos de capital e intereses devengados, los respectivos deudores mantengan con la entidad. El mismo será determinado en base a los registros existentes en el Régimen Informativo de Deudores del Sistema Financiero brindado por el Banco de La Pampa al Banco Central de la República Argentina correspondientes al mes anterior al de las transferencias, debiendo ser corroborado mediante dictámenes de la Sindicatura y de la Auditoría Externa del Banco de La Pampa.

(Artículo modificado por art. 3° de Ley N° 1922 – B.O. N° 2417 – 06/04/2.001).

Artículo 5°.- A los efectos de la facultad otorgada por el artículo anterior, el gasto que demande, se atenderá con partidas del presupuesto vigente al año en que se realice la operación, estando facultado el Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones necesarias.

Artículo 6°.- A los fines del cumplimiento de la autorización efectuada en el artículo 4°, se extienden a esta operación, las facultades instrumentadas por la cláusula DECIMO SEXTA del contrato que se ratifica en el artículo 1°, con los alcances del artículo 3° de esta misma Ley.

Artículo 7°.- Exímese del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y/o Judiciales que correspondan, a las operaciones autorizadas por los artículos 1° y 4° de la presente Ley, y las que se generen como consecuencia de su aplicación.

Artículo 8°.- El acuerdo ratificado por la presente Ley no altera lo convenido entre el Banco de La Pampa y sus profesionales intervinientes en cada proceso judicial. En consecuencia, el pago de los honorarios devengados y que son a cargo del Banco de La Pampa, serán abonados por el mismo en la proporción y oportunidad en que perciba el crédito la Provincia de La Pampa.

Artículo 9°.- La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil.

Dr. Santiago Raúl GIULIANO, Vice Presidente 1° H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-.

CONTRATO DE CESION DE CARTERA DE CREDITOS

Entre el Banco de La Pampa, representado en este acto por el Señor Presidente Cr. Luis Ernesto ROLDAN, con domicilio en la calle Pellegrini N° 255 de la ciudad de Santa Rosa Provincia de La Pampa, por una parte, autorizado para este acto por Resolución de Directorio obrante en Acta N° 2155 de fecha 4 de octubre de 2000, en adelante el “CEDENTE”, y por la otra, el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa, representada en este acto por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas Cr. Ernesto Osvaldo FRANCO, con domicilio en el 3° Piso el Centro Cívico de la ciudad de Santa Rosa Provincia de La Pampa, en lo sucesivo la “CESIONARIA” ad referendum de la Honorable Cámara de Diputados, ambas denominadas las “PARTES”; y CONSIDERANDO:

1. Que como consecuencia de diversas operaciones financieras celebradas oportunamente, el CEDENTE es titular de los créditos que se encuentran detallados en el Anexo I, CARTERA JUDICIAL y/o MOROSA DE CREDITOS incluidos dentro de la Comunicación “A” 2357 del BCRA al 30 de Junio de 2000, excluidas aquellas deudas en etapa de cobro concretada o inminente, en adelante denominada “CARTERA JUDICIAL y/o MOROSA DE CREDITOS”.-

2. Que las condiciones que se pactan fueron debidamente aprobadas por el CEDENTE mediante Resolución de Directorio Acta N° 2155 del 04 de Octubre de 2.000.-

En consecuencia las PARTES convienen en celebrar el presente Contrato de Cesión de Cartera de Créditos, conforme a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: EL CEDENTE cede a la CESIONARIA, y ésta acepta la cesión, de todos los derechos, créditos y acciones de cobro que tiene y le corresponden respecto de la CARTERA JUDICIAL y/o MOROSA DE CREDITOS, cuyo listado figura en el Anexo I, el que debidamente firmado por las PARTES forma parte integrante de éste contrato.-

SEGUNDA: El precio de la presente cesión se fija en la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) importe que la CESIONARIA se obliga a depositar

íntegramente dentro de los diez (10) días de promulgada la Ley que ratifique el presente, mediante depósito en la Cuenta Corriente en pesos N° 093 del CEDENTE en el Banco Central de la República Argentina, sirviendo la constancia de transferencia como recibo y única prueba del pago correspondiente. La mora en dicho pago se producirá en forma automática y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, pudiendo en tal supuesto el CEDENTE rescindir la presente operación.

TERCERA: En oportunidad de efectivizado el pago a que se refiere la cláusula SEGUNDA, las partes convendrán la forma de instrumentar la entrega de los documentos de los créditos que se ceden.-

CUARTA: La CESIONARIA queda autorizada en forma irrevocable a efectuar todas las gestiones judiciales o extrajudiciales destinadas a hacer valer sus derechos de cesionario frente a los deudores cedidos.

QUINTA: El CEDENTE garantiza a la CESIONARIA la existencia y legitimidad de los créditos cedidos. El CEDENTE asumirá todo reclamo por vicios en la CARTERA JUDICIAL y/o MOROSA DE CREDITOS.

SEXTA: Queda expresamente aclarado que el CEDENTE no garantiza la solvencia de los deudores cedidos ni de ninguno de sus garantes y/o garantías reales si los tuvieran por cuanto si la CESONARIA no percibiere todo o parte de la acreencia cedida, ésta no tendrá nada que reclamar al CEDENTE por ningún concepto.

SEPTIMA: El CEDENTE se obliga a brindar toda información que la CESIONARIA le requiera con relación a los créditos transferidos. A todo efecto, el CEDENTE se compromete a comparecer ante cualquier citación que corresponda, a fin de ratificar firmas y aportar todos los datos y pruebas conducentes a perseguir el cobro a favor de la CESIONARIA.

OCTAVA: El CEDENTE declara:

1. Que tiene libre disposición de la CARTERA JUDICIAL y/o MOROSA DE CREDITO cedida;
2. Que no adeuda a los deudores cedidos suma alguna que pueda dar lugar a compensaciones;
3. Que los instrumentos que constituyen la CARTERA JUDICIAL y/o MOROSA DE CREDITO cedida han sido válidamente emitidos por el CEDENTE y los deudores cedidos, y que los mismos corresponden a las operaciones en ellos consignadas;
4. Que los créditos cedidos son expeditivos, vigentes y que sobre los mismos no pesan prohibiciones de cesión.

NOVENA: El CEDENTE incurrirá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, si incumpliera cualquiera de las obligaciones y condiciones asumidas en el presente contrato.-

DECIMA: Asimismo, la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la CESIONARIA dará lugar a que el CEDENTE considere a aquél en mora.-

DECIMA PRIMERA: La notificación a los deudores cedidos, correspondiente a los créditos CARTERA JUDICIAL se efectuará en los expedientes judiciales correspondientes.- La notificación, a los deudores cedidos, correspondientes a los créditos CARTERA MOROSA DE CREDITOS se realizará en la forma que determine la CESIONARIA por cuenta y orden del CEDENTE.-

DECIMO SEGUNDA: Todos los gastos, impuestos y demás conceptos que demande la instrumentación, correrán exclusivamente por cuenta de la CESIONARIA. La totalidad de las costas y honorarios devengados en los procesos judiciales iniciados por el CEDENTE hasta la fecha del presente convenio y en relación a la cartera que se transfiere, son a su exclusivo cargo, liberando a la CESIONARIA de los montos que por dichos conceptos se determinen y/o se hayan generado.-

DECIMO TERCERA: Las PARTES convienen que correrá por cuenta exclusiva de la CESIONARIA el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en caso de corresponder y/o cualquier otro impuesto o gravamen que en el futuro lo reemplace, respecto de los créditos objeto de la presente cesión.

DECIMO CUARTA: La CESIONARIA se compromete a mantener y hacer mantener a sus funcionarios el presente contrato con sus anexos y toda la información que conforma la CARTERA JUDICIAL y/o MOROSA DE CREDITOS cedida, en estricta confidencialidad, y no publicar, distribuir, difundir, relevar o de cualquier modo divulgar el contenido del anexo del presente contrato, en virtud de la obligación de mantener el secreto bancario.

DECIMO QUINTA: La CESIONARIA se compromete a suministrar al Banco Central de la República Argentina, los regímenes informativos mensual “Deudores del Sistema Financiero” y “Estado de Situación de Deudores” o los que los reemplacen, referidos a la cartera transferida, aceptando a tales fines la aplicación de las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación “A” 2593 y complementarias, adaptadas a la modalidad de pago que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.-

DECIMO SEXTA: Sin perjuicio de todo lo precedentemente establecido, la CESIONARIA encomienda sin cargo alguno al CEDENTE y esta acepta, la administración de la CARTERA JUDICIAL y/o MOROSA DE CREDITOS, con rendición trimestral de gestión. En virtud del mandato conferido, la CEDENTE, deberá realizar las gestiones que sean pertinentes a los

efectos del recupero de los créditos cedidos, pudiendo realizar transacciones, quitas, esperas y novaciones de la deuda existente en forma judicial o extrajudicial, dejando expresa constancia, que, a esos efectos, las partes celebrarán un convenio accesorio del presente.- A todos los efectos del presente, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de La Pampa, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiese corresponder; y constituyen domicilios legales en los ut-supra indicados, donde serán plenamente válidas y vinculantes las comunicaciones que allí se cursen.

DECIMO SEPTIMA: El presente convenio será protocolizado notarialmente un vez ratificado por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.- En la ciudad de Santa Rosa Capital de la Provincia de La Pampa, a los 11 días del mes de Octubre de 2000, se firman tres ejemplares de un solo tenor y a idéntico efecto.

ANEXO I

En virtud de lo dispuesto por la cláusula DECIMO CUARTA, y los términos de la Resolución N° 044/00 del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el contenido del presente Anexo I, es secreto.-

Santa Rosa, 11 de Octubre de 2000.-

C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

SANTA ROSA ROSA, 10 OCTUBRE 2000

VISTO:

El Expediente N° 9074/00, del Registro de Mesa General de Entradas y Salidas, caratulado “Ministerio de Hacienda y Finanzas, s/Mecanismos a implementar para lograr el fortalecimiento patrimonial del Banco de La Pampa”, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la propuesta del Banco de La Pampa, para la cesión de cartera de créditos al Poder Ejecutivo Provincial;

Que atento las disposiciones de la cláusula DECIMO CUARTA del convenio en tratamiento, el contenido de la información de los deudores a ceder, es confidencial, por aplicación del principio del secreto bancario.-

Que bajo ese aspecto, y conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 951, de procedimiento administrativo, corresponde declarar como secreta la documentación correspondiente al

anexo I del Contrato de Cesión de Cartera de Créditos, obrante de fs. 7 a 17, del presente expediente, ensobrándolo dicha documentación bajo la firma del suscripto.-

POR ELLO:

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS RESUELVE

ARTICULO 1°.- Declarar como secreta la documentación correspondiente al anexo I del Contrato de Cesión de Cartera de Créditos, obrante de fs. 7 a 17 del presente expediente , ordenando que por despacho se ensobre la misma bajo la firma del suscripto.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, cúmplase y pasen los presentes a Dirección de Presupuesto para la prosecución del trámite.-

RESOLUCION N° 44/00

C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

EXPEDIENTE N° 9.683/00.-

SANTA ROSA, 26 de Octubre de 2000.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO n° 1550

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA Vice-Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo.- C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO 26 de octubre de 2000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL NOVECIENTOS DOS (1902).-

Dr. PABLO LUIS LANGLOIS, ABOGADO, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-